

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS-

Marmato - Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA:	AUTO INTER. N°. 0232-2021
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DESERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO:	17442-40-89-001-2021-00050-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADAS:	ARABANY GARCIA RINCON NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a solicitud **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA** promovida por apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, identificada con el **NIT 890.114.642-8**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor **ROBERT PARR**, identificado con cédula de extranjería No.1144642; solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, de una franja ubicada dentro de un predio denominado “LOS INDIOS”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio - Caldas y con la cédula catastral No.174420001000000070004000000000, ubicado en la Vereda “El Llano” en el municipio de Marmato - Caldas, de propiedad de las señoras **ARABANY GARCÍA RINCON (50%) y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO (50%)**.

II. ANTECEDENTES

En el informe que antecede, la Secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 18 de mayo de 2021 a las cinco de la tarde, y la parte actora dentro del término otorgado allegó escrito mediante el cual indica subsanación a la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 07 de mayo de 2021, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

Ahora bien, la parte demandante presentó dentro del término para subsanar la demanda, escrito mediante el cual subsana los supuestos referidos en el auto de inadmisión, de la siguiente manera:

1. Se indicó por esta célula judicial la necesidad de aclarar sobre la notificación del aviso formal para la negociación directa en el presente trámite con respecto a la señora ARABANY GARCIA RINCON propietaria del 50% del predio denominado "LOS INDIOS", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No.174420001000000070004000000000, ubicado en el municipio de Marmato - Caldas.

Con respecto a este requerimiento la parte guardó silencio. Por lo tanto, no es posible para este judicial, dar por cumplido un requisito que debe ser agotado con antelación a la solicitud judicial de AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA.

Aunado a lo anterior, la parte demandante en el escrito de subsanación afirma que se realizó una nueva negociación y adjunta soporte de la misma; acta que data del día 14 de mayo de 2021, fecha en la cual la demanda ya se encontraba radicada y en trámite. Hecho que todas luces del trámite descrito en la Ley 1274 de 2009, no es procedente; por cuanto, la negociación directa debe efectuarse como requisito previo a la presentación de la demanda, tal y como lo dispone los artículos 2 y 3 de la mencionada norma.

2. Con respecto a la señora **NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO**, propietaria del 50% predio denominado "LOS INDIOS", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio - Caldas y con la cédula catastral No.174420001000000070004000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas; sí bien se indica que el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, es el apoderado para negociar el predio, puede evidenciarse que el poder fue otorgado por la señora **MONSALVE ARANGO**, el día 20 de agosto de 2020; debería la parte interesada acreditar la vigencia del poder mencionado, lo anterior en aras de verificar la facultad otorgada al señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA. Así mismo acreditar la entrega formal del aviso de negociación directa.

Con el fin de subsanar el requerimiento referenciado, la parte indica que se presentó una nueva negociación con el apoderado de la señora **NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO**, el señor **ELKIN EDUARDO ORTIZ**, negociación que se realizó el día 14 de mayo de 2021, fecha en la cual la demanda ya se encontraba radicada y en trámite. Hecho que todas luces del trámite descrito en la Ley 1274 de 2009, no es procedente; por cuanto, la negociación directa debe efectuarse como requisito previo a la presentación de la demanda, tal y como lo dispone los artículos 2 y 3 de la mencionada norma.

Para este juzgador, se entenderá por no subsanado el anterior requerimiento, por cuanto no se acreditó la entrega del aviso formal de negociación. Ni tampoco se acreditó la vigencia del poder otorgado al señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA. La parte demandante con el fin de subsanar la demanda cambia parte de los hechos de la demanda, lo cual no es admisible para el presente trámite.

3. Aunado a lo anterior, la parte demandante debía aclarar si el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, quien fue vinculado como presunto apoderado de la señora **NELLY MONSALVE ARANGO**, además de ello,

debería ser vinculado al trámite de la referencia en calidad de poseedor del bien inmueble; lo anterior, atendiendo a que en el poder conferido al apoderado de la sociedad minera se registra el señor GARCIA GARCIA como poseedor del predio denominado "LOS INDIOS", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio - Caldas y con la cédula catastral No.174420001000000070004000000000, ubicado en el municipio de Marmato - Caldas.

Con respecto a esta última observación la parte interesada informa que no se tiene conocimiento sobre posibles intereses del señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, sobre el predio mencionado que soportará la servidumbre minera; se aclara que el mencionado señor es padre de una de las demandadas. Por tanto, este juzgado admite la subsanación con respecto a este ítem.

4. En cuanto al cumplimiento de los requisitos referidos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, los cuales hacen alusión a la presentación de la demanda, y remisión previa a la contraparte a través de mensaje de datos. Una vez revisado el memorial allegado y los respectivos soportes, advierte este juzgador que la parte solicitante incumplió con el requisito de remitir simultáneamente al momento de presentar la demanda ante el Despacho, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada y no se aportaron soportes que indiquen la remisión de la demanda y sus anexos a la contraparte.

En atención a lo referido, el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA** promovida por apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, en contra de las señoras **ARABANY GARCÍA RINCON (50%)** y **NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO (50%)**, como propietarias de un predio denominado "LOS INDIOS", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio - Caldas y con la cédula catastral No.174420001000000070004000000000, ubicado en la Vereda "El Llano" en el municipio de Marmato - Caldas; de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO -
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No.073**

Fecha : **Mayo 27 de 2021**

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

bbefc9f5c21047edfbe484aaea1de519d20547a10380c2a7f982f24ac304b318

Documento generado en 26/05/2021 08:38:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**